

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 6 DEL AÑO 2023.

No. 18

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SEGUNDA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1175.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE UNIÓN HIDALGO, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....PÁG. 2

DECRETO NÚM. 1176.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ARMENTA, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....PÁG. 19

REG. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACER SABER.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NO. 1175

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE UNIÓN HIDALGO, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL OBJETO Y DEFINICIÓN DE LA LEY

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para efficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola.

III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintas de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;

V. Bienes Intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VI. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común, los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a estos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustitutos tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

VIII. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;

IX. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;

X. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el

XVI. Mts: Metros;

XVII. M2: Metro cuadrado;

XVIII. M3: Metro cúbico;

XIX. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;

XX. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XXI. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

XXII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y

XXIII. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normalidad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normalidad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo;

II. Pago en especie;

III. Dación;

IV. Compensación;

V. Prescripción.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el

Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Las Autoridades Fiscales podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación o descuento de recargos o multas en los términos de este artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal, y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, otorgará diversos estímulos, incentivos y créditos fiscales especiales a las personas físicas o morales a personas con discapacidad de acuerdo con lo siguiente:

Se otorgará un punto porcentual de estímulo a las personas físicas y/o morales por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios y por inscripción al Padrón Municipal por la Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas, según lo establece la Ley. Por cada persona con capacidad diferente controlada hasta un máximo de 10, los cuales deberán permanecer laborando por un mínimo de 6 meses.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL
CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE UNIÓN HIDALGO, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA.	
INGRESO	ESTIMADO EN PESOS
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023	
TOTAL	
IMPUESTOS	54,033,859.44
Impuestos sobre los Ingresos	30,000.00
Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	15,000.00
Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.	15,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	666,650.00
Impuesto Predial	616,650.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	50,000.00
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	116,600.00
Impuesto sobre Traslación de Dominio	116,600.00
Accesorios de Impuestos	23,000.00
Multas de Impuesto Predial	5,000.00
Multas de Impuesto Predial	10,000.00
Recargos de Impuesto Predial	3,000.00
Recargos de Otros Impuestos	5,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	50,000.00
Contribuciones de Mejoras Por Obras Públicas	50,000.00
Sanearamiento	50,000.00
DERECHOS	8,547,176.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	146,100.00
Mercedos	120,000.00
Pantones	15,000.00
Rasos	11,100.00
Derechos por Prestación de Servicios	8,393,076.00
Aseo Público	25,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	170,000.00
Licencias y Permisos	1,287,576.00
Licencias y Referendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	1,200,500.00
Expedición de licencias, Permisos o Autorizaciones para	4,725,000.00

Enajenación de Bebidas Alcohólicas	5,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares	80,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	60,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	60,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	570,000.00
Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	5,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	90,000.00
Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública.	15,000.00
Servicios Prestados por Tránsito y Vialidad	10,000.00
Ocupación de la Vía Pública	60,000.00
Servicios Prestados en Materia de Educación	15,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	20,000.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación	60,000.00
Accesorios de Derechos	8,000.00
Multas	6,000.00
Recargos	2,000.00
PRODUCTOS	58,753.00
Productos	45,750.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	15,750.00
Derivado de Bienes Muebles e Inmuebles	20,000.00
Otros Productos	10,000.00
Productos Financieros	13,003.00
Productos Financieros del Ramo 28	3,000.00
Productos Financieros del Fondo III	4,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	3,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1,000.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1,000.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	3,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE RECURSOS FISCALES Y PROPIOS	145,000.00
APROVECHAMIENTOS	145,000.00
Aprovechamientos	145,000.00
Multas	145,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	44,396,680.44
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	
Participaciones	20,765,973.00
Fondo General de Participaciones	14,325,272.00
Fondo de Fomento Municipal	1,658,870.00
Fondo Municipal de Compensaciones	331,014.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diesel	350,365.00
Participaciones por Impuestos Especiales	228,152.00
ISR por salarios	1,000.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	740,969.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	92,453.00
Fondo Rescatatorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	28,532.00
ISR Artículo 126	10,345.00
Aportaciones	23,630,706.44
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	12,696,755.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	10,933,951.44
Convenios	1,000.00
Convenios Federales, Estatales y Municipales	1,000.00

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS
CAPITULO I

Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto, el ingreso que perciba el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 11. Son sujetos de pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, relatarán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su registro, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto los ingresos que se recaudan por la realización de espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 16. Son sujetos al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boleto, cuotas, contraséñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

1. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- a) Box, lucha libre y super libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se considerará:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas

El enterro del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización. Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPITULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Impuesto Predial

Artículo 20. Es objeto de este impuesto los ingresos que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 21. Son sujetos al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 22. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija para suelo urbano y suelo rústico, de conformidad con las siguientes tablas:

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO	
ZONAS DE VALOR	
A	60.00
B	50.00
C	40.00
D	30.00
E	25.00
Fraccionamientos	55.00
Susceptible de Transformación	20.00
Agencias y Rancherías	20.00
ZONAS DE VALOR	
Agricultura	60,000.00
Agostadero	50,000.00
Forestal	50,000.00
No apropiados para uso agrícola	20,000.00

TABLA DE CONSTRUCCION			
CATEGORIA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	
REGIONAL			
IRMI2		337.40	
ANTIGUA			
IAH2		293.30	
Económico			
IAE3		469.00	
IAH4		566.60	
Alto			
IAA5		1,394.00	
IAM6		1,938.00	
MODERNA HABITACIONAL			
HUB1		175.70	
HUM2		520.10	
Basico			
COES1		251.00	
COES2		597.00	
MODERNA COMPLEMENTARIA			
Económico			
PHM3		1,090.00	
Medio			
PHM4		1,603.00	
PHA5		2,117.00	
PHM7		2,683.00	
MODERNA DE PRODUCCION			
PHOM4		1,415.00	
HOSPITAL			
CATEGORIA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal.

CUOTAS EN PESOS POR METRO CUADRO	TIPO
13.44	I. Habitación residencial
6.27	II. Habitación tipo medio
4.48	III. Habitación popular
5.37	IV. Habitación de interés social
6.27	V. Habitación campesite
6.27	VI. Granja
6.27	VII. Industrial

Artículo 28. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Artículo 29. Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicadas en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 31. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 32. El impuesto sobre traspaso de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 33. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.

III. Tránsito de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		Alto	Medio	Muy Alto
COAL3	COAL5	1,184.00	1,320.00	2,065.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		Alto	Medio	Alto
COTE4	COE2	848.00	1,013.00	1,341.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTEÓN		Alto	Medio	Alto
COFR4	COFR5	891.00	1,005.00	1,341.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		Alto	Medio	Alto
COCO1	COCO2	157.00	209.00	2,159.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		Alto	Medio	Alto
COP2	COP4	314.00	765.00	1,394.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		Alto	Medio	Alto
COC3	COC4	618.00	723.00	1,394.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARRA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		Alto	Medio	Alto
COB2	COB3	209.00	262.00	314.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS AEROGENERADOR		Alto	Medio	Alto
COB4	COB5	314.00	314.00	314.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS MINIMO		Alto	Medio	Alto
COB2	COB3	209.00	262.00	314.00
MODERNA COMPLEMENTARIAS ESCUELA		Alto	Medio	Alto
PEB3	PEB4	838.00	964.00	1,394.00
MODERNA DE PRODUCCION BODEGA		Alto	Medio	Alto
PBP1	PBP2	0.00	660.00	1,394.00
MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL		Alto	Medio	Alto
PIE3	PIE4	943.00	1,101.00	1,394.00
MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO		Alto	Medio	Alto
HPM4	HPM5	1,131.00	1,341.00	1,394.00
MODERNA DE PRODUCCION PLURIFAMILIAR		Alto	Medio	Alto
HUE3	HUE4	600.00	1,341.00	1,394.00
MODERNA DE PRODUCCION ESPECIAL		Alto	Medio	Alto
HUE7	HUE8	2,065.00	2,065.00	2,065.00

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tránsito de jubilados, pensionados, pensionistas, madres solteras y viudas tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual

Artículo 25. Es objeto de este derecho el ingreso obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Artículo 29. Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicadas en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 31. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 32. El impuesto sobre traspaso de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 33. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los

Artículo 34. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tránsito de jubilados, pensionados, pensionistas, madres solteras y viudas tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual

Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirir el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas de Impuesto Predial

Artículo 34. El pago extemporáneo de impuestos sobre predial será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Multas de Otros Impuestos

Artículo 35. El Municipio percibirá ingresos sobre el pago extemporáneo de impuestos que será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Tercera. Recargos de Impuesto Predial

Artículo 36. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98% mensual.

Sección Cuarta. Recargos de Otros Impuestos

Artículo 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección única. Saneamiento

Artículo 38. Es objeto de este derecho la contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación, banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 39. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 40. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Introducción de agua potable	775.00
II.	Introducción de drenaje sanitario	775.00
III.	Electrificación	775.00
IV.	Revestimiento de las calles m²	75.00
V.	Pavimentación de calles m²	189.00
VI.	Banquetas m²	226.00

Artículo 41. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales. La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 42. Es objeto de este derecho, el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos, los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los localitarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 44. El derecho por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Puestos fijos en mercados construidos m²	6.00	Díarios
II.	Puestos semifijos en mercados construidos m²	3.00	Díarios
III.	Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m²	85.00	Por evento
IV.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	25.00	Por evento
V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública m²	250.00	Mensual
VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos según las siguientes actividades:		
1.	Alimentos (frutas, abarrotes, verduras)	50.00	Por evento
2.	Gas, Refrescos, Cervezas	100.00	Por evento
3.	Ropa y accesorios, incluye venta por catálogo	80.00	Por evento
VII.	Días de plaza:		
a)	Tiangulis puesto por m²	5.00	Por día
VIII.	Permiso temporal de puesto en vía pública:		
1.	Puesto hasta 2 m²	50.00	Por día
2.	Puesto de 2.1 hasta 6 m²	100.00	Por día
IX.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	1,250.00	Por evento
X.	Regularización de concesiones	1,250.00	Por evento
XI.	Ampliación o cambio de giro	1,250.00	Por evento
XII.	Instalación de casetas	40.00	Por evento
XIII.	Reapertura de puesto, local o caseta	550.00	Por evento
XIV.	Permiso para remodelación	1,500.00	Por evento
XV.	División y fusión de locales	2,500.00	Por evento
XVI.	Permiso para carga y descarga de vehículos en vía pública	100.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Por Aseo Público

Artículo 51. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 52. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura, así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 53. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Recolección de basura en casa-habitación	25.00	Semanal
II.	Recolección de basura en área comercial	250.00	Semanal
III.	Recolección de basura en área industrial	500.00	Semanal
IV.	Limpieza de predios por m ²	20.00	Por evento
V.	Barrio de calles	2.00	Por evento

Sección Segunda. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 54. Es objeto de este derecho, el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones, contratos y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias, legalizaciones o contratos a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 56. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Constancia de buena conducta.	100.00
II.	Constancias de apeo y deslinde.	525.00
III.	Certificación de la superficie de un predio.	500.00
IV.	Certificación de la ubicación de un inmueble.	500.00
V.	Constancia de alineamiento.	262.50
VI.	Constancia de número oficial.	262.50
VII.	Elaboración de contratos de compraventa.	525.00
VIII.	Elaboración de contratos de donación.	525.00
IX.	Expedición de copia simple de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales (por folio).	2.00
X.	Expedición de copia certificada de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales (por folio).	4.00
XI.	Expedición de certificaciones de residencia.	150.00
XII.	Expedición de certificados de origen y vecindad.	150.00
XIII.	Expedición de certificado de dependencia económica.	150.00
XIV.	Expedición de certificado de situación fiscal actual o pasada.	150.00
XV.	Expedición de certificados de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal.	150.00
XVI.	Expedición de certificados de morada conyugal.	150.00
XVII.	Expedición de permiso de subdivisión.	525.00

Artículo 57. Están exentos del pago de estos derechos:

1. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
2. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
3. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	2,000.00	Por evento
II.	Las autorizaciones de traslado de cadáveres a cementerios del Municipio	1,000.00	Por evento
III.	Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	1,000.00	Por evento
IV.	Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	2,000.00	Por evento
V.	Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	800.00	Por evento
VI.	Servicios de inhumación	157.00	Por evento
VII.	Servicios de exhumación	1,050.00	Por evento
VIII.	Perpetuidad	500.00	Annual
IX.	Refrendo de derechos de inhumación	300.00	Por evento
X.	Servicios de re-inhumación	600.00	Por evento
XI.	Depósitos de restos en nichos o gavetas	1,200.00	Por evento
XII.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,000.00	Por evento
XIII.	Construcción o reparación de monumentos	500.00	Por evento
XIV.	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	250.00	Annual
XV.	Certificados por expedición o reexpedición de antecedenentes de título o de cambio de titular	500.00	Por evento
XVI.	Servicios de incineración	2,500.00	Por evento
XVII.	Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento	2,500.00	Por evento
XVIII.	Autorización de encofrados de fosa, nichos, construcción de lajudes, ampliaciones de bóvedas, cierre de gavetas y construcción de Grabadado de letras, números o signos por unidad	350.00	Por evento
XIX.	Autorización de Grabadado de letras, números o signos por unidad	350.00	Por evento
XX.	Autorización de Desmonte y monte de monumentos	3,000.00	Por evento
XXI.	Servicios de inhumación a personas ajenas al municipio	2,500.00	Por evento

Sección Tercera. Rastro

Artículo 48. Es objeto de este derecho, la recaudación que se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 50. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Matanza y reparto de: a) Ganado Forcino por cabeza b) Ganado Bovino por cabeza	25.00	Por cabeza
II.	Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	250.00	Por evento
III.	Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	125.00	Annual

Sección Tercera. Por Licencias y Permisos

Artículo 58. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos que se obtienen en materia de construcción.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 60. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO CUOTA EN PESOS

I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles:

a) Obra menor (hasta 100 M ²)	50,00
b) Obra mayor a partir de 100,1 M ²	100,00
c) Por ocupar la vía pública con material de construcción o escombros.	200,00
d) Asignación de número oficial a predios	115,00
e) Alineación y uso de suelo por M ²	10,00
f) Por renovación de Licencia de Construcción	577,50

II. Fusión y Subdivisión de predios:

1. Licencia de factibilidad de uso de suelo, construcción o instalación de infraestructura urbana y rural:	157,50
a) Por construcción o instalación de antena a empresas de telefonía celular por metros de altura. (Auto-soportada, arriostada y mono polar). En terreno natural o azotea.	2,000,00
2. Colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, tv por cable y similares.	20,000,00
3. Autorización para ruptura de banquetas, guarderías, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico	750,00
4. Licencia de construcción por m ²	12,00
5. Aviso de terminación de obra	5% del costo de la construcción
6. Delineamiento estructural para obra o elementos irregulares (muros de contención y otros) por m ²	320,00
III. Por cambio de uso de suelo:	
1. Uso de suelo industrial para la instalación de del área contratada para tal fin por m ²	2,15
2. Uso de suelo para subestación eléctrica por m ²	57,00
3. Uso de suelo para vialidades carreteras y por m ²	35,00

IV. Licencias de construcción de parque eólico:

del proyecto a ejecutar cuando la inversión sea menor a los quinientos millones de dólares.	1,25% del costo total
adelante.	1,50% del costo total
a) Licencia de construcción de un parque eólico	
del proyecto a ejecutar cuando la inversión sea menor a los quinientos millones de dólares.	1,50% del costo total
b) Renovación de la licencia de construcción:	
1. Sin avance de obra	25,5% del costo de la licencia inicial
2. Por años anteriores al 2015	30,5% del costo de la licencia anual
c) Aviso de terminación de obra	5,0% del costo de la licencia de construcción

V. Licencia de construcción e instalación de infraestructura urbana y rural:

a) Línea de transmisión subterránea por cada 100 mts.	10,000,00
b) Línea de transmisión aérea por cada 100 mts.	10,000,00
c) Torre reforzada de transmisión eléctrica	20,000,00
d) Torre anemométrica.	5,000,00
e) Zapatas	5,000,00
f) Edificio de control	50,000,00
g) Por verificación anual de las condiciones de funcionamiento por cada aerogenerador	2,000,00

VI. Licencia de Funcionamiento para Generadores de Energía Eólica:

a) Aerogenerador	450,00
b) Acuarios	350,00
c) Agencias distribuidoras de gas	20,000
d) Antojitos regionales	650,00

Sección Tercera. Por Licencias y Permisos

Artículo 58. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos que se obtienen en materia de construcción.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 60. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO CUOTA EN PESOS

I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles:

a) Obra menor (hasta 100 M ²)	50,00
b) Obra mayor a partir de 100,1 M ²	100,00
c) Por ocupar la vía pública con material de construcción o escombros.	200,00
d) Asignación de número oficial a predios	115,00
e) Alineación y uso de suelo por M ²	10,00
f) Por renovación de Licencia de Construcción	577,50

II. Fusión y Subdivisión de predios:

1. Licencia de factibilidad de uso de suelo, construcción o instalación de infraestructura urbana y rural:	157,50
a) Por construcción o instalación de antena a empresas de telefonía celular por metros de altura. (Auto-soportada, arriostada y mono polar). En terreno natural o azotea.	2,000,00
2. Colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, tv por cable y similares.	20,000,00
3. Autorización para ruptura de banquetas, guarderías, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico	750,00
4. Licencia de construcción por m ²	12,00
5. Aviso de terminación de obra	5% del costo de la construcción
6. Delineamiento estructural para obra o elementos irregulares (muros de contención y otros) por m ²	320,00
III. Por cambio de uso de suelo:	
1. Uso de suelo industrial para la instalación de del área contratada para tal fin por m ²	2,15
2. Uso de suelo para subestación eléctrica por m ²	57,00
3. Uso de suelo para vialidades carreteras y por m ²	35,00

IV. Licencias de construcción de parque eólico:

del proyecto a ejecutar cuando la inversión sea menor a los quinientos millones de dólares.	1,25% del costo total
adelante.	1,50% del costo total
a) Licencia de construcción de un parque eólico	
del proyecto a ejecutar cuando la inversión sea menor a los quinientos millones de dólares.	1,50% del costo total
b) Renovación de la licencia de construcción:	
1. Sin avance de obra	25,5% del costo de la licencia inicial
2. Por años anteriores al 2015	30,5% del costo de la licencia anual
c) Aviso de terminación de obra	5,0% del costo de la licencia de construcción

V. Licencia de construcción e instalación de infraestructura urbana y rural:

a) Línea de transmisión subterránea por cada 100 mts.	10,000,00
b) Línea de transmisión aérea por cada 100 mts.	10,000,00
c) Torre reforzada de transmisión eléctrica	20,000,00
d) Torre anemométrica.	5,000,00
e) Zapatas	5,000,00
f) Edificio de control	50,000,00
g) Por verificación anual de las condiciones de funcionamiento por cada aerogenerador	2,000,00

VI. Licencia de Funcionamiento para Generadores de Energía Eólica:

a) Aerogenerador	450,00
b) Acuarios	350,00
c) Agencias distribuidoras de gas	20,000
d) Antojitos regionales	650,00

Sólo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Licencias y Referendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 62. Es objeto de este derecho, el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y referendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y referendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 64. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFERENDO CUOTA EN PESOS
a) Aceites y lubricantes	10,500,00	5,250,00
b) Acuarios	650,00	350,00
c) Agencias distribuidoras de gas	25,000	20,000
d) Antojitos regionales	650,00	450,00

I. Comercial	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFERENDO CUOTA EN PESOS
--------------	---------------------------	--------------------------

e) Artesanías	350.00	550.00	350.00
f) Artículos de plástico	800.00	1,450.00	450.00
g) Bazar	350.00	600.00	400.00
h) Bisutería	1,000.00	2,050.00	1,000.00
i) Boulisque	800.00	1,000.00	800.00
j) Cafetería	2,500.00	3,000.00	500.00
k) Comercializadora de pintura y similares	250.00	500.00	250.00
l) Cocina económica sin venta de cerveza	250.00	500.00	250.00
m) Dulcería	250.00	500.00	250.00
n) Farmacias de cadena y especializadas	5,000.00	10,000.00	5,000.00
o) Farmacias	500.00	1,000.00	500.00
p) Ferreterías	2,000	3,000.00	1,000.00
q) Funerarias	2,000.00	5,000.00	3,000.00
r) Gasolineras	42,000.00	52,500.00	10,500.00
s) Lavandería	1,000.00	1,850.00	850.00
t) Laboratorio de análisis clínicos	1,300.00	2,000.00	700.00
u) Miscelánea sin venta de licor	3,000.00	5,000.00	2,000.00
v) Mueblería	2,000.00	2,500.00	500.00
w) Molinos	550.00	950.00	400.00
x) Neverías y refrigererías	250.00	500.00	250.00
y) Renta de computadoras e internet	1,000.00	2,000.00	1,000.00
z) Renta de películas	350.00	550.00	200.00
aa) Taqueras hasta 50 metros cuadrados	700.00	900.00	200.00
bb) Taqueras con mas de 50 metros cuadrados	1,000.00	1,700.00	700.00
cc) Taqueras y cendurrias con puestos semilleros	20.00	20.00	20.00 por día
dd) Tiendas de material de construcción	8,000.00	15,000.00	7,000.00
ee) Tortillería con máquina de elaboración	500.00	1,000.00	500.00
ff) Tienda de ropa y calzado	2,000.00	3,000.00	1,000.00
gg) Tienda de conveniencia sin franquicia	4,000.00	5,000.00	1,000.00
hh) Tienda de conveniencia con franquicia	75,000	80,000	5,000
ii) Taller de bicicletas	350.00	650.00	300.00
jj) Taller de hojalatería y pintura	1,300.00	2,500.00	1,200.00
kk) Taller de electrodomésticos	550.00	1,150.00	600.00
ll) Taller de renovadora de calzado	500.00	950.00	450.00
mm) Talleres gráficos	4,000.00	8,000.00	4,000.00
nn) Taller de motocicletas	1,250.00	2,500.00	1,250.00
oo) Taller electromecánico	800.00	1,350.00	550.00
pp) Taller mecánico	1,150.00	2,150.00	1,000.00
qq) Tapicería	700.00	1,150.00	450.00
rr) Panadería y pastelerías	800.00	1,000.00	200.00
ss) Papelerías, librerías y artículos de escritorio	250.00	500.00	250.00
tt) Tienda de conveniencia con franquicia	250,000.00	250,000.00	250,000.00
uu) Videojuegos	800.00	1,150.00	350.00
vv) Vulcanizadora	1,550.00	3,050.00	1,500.00
ww) Veterinaria	900.00	1,350.00	450.00

II. SERVICIOS			
a) Alquiler de lonas, mesas, sillas, loza y otros, para eventos sociales	1,500.00	2,000.00	500.00
b) Bancos (sucursales)	50,000.00	100,000.00	50,000.00
c) Cajeros automáticos, Ventanillas bancarias y similares	10,000.00	20,000.00	10,000.00
d) Casas de ahorro y préstamo.	6,000.00	10,000.00	4,000.00
e) Casas de cambio, empeño y similares	7,000.00	12,000.00	5,000.00
f) Caseta telefónica de cobro por tarjeta o tagamonedas instaladas en la vía pública por unidad	8,000.00	25,000.00	17,000.00
g) Caseta telefónica en la vía pública	3,000.00	4,500.00	1,500.00
h) Centro de cómputo (renta de computadoras e internet)	250.00	500.00	250.00
i) Distribuidora de televisión de paga.	80,000.00	105,000.00	25,000.00
j) Empresas y sucursales de televisión por cable y señales digitales, línea telefónica doméstica, telefonía celular y equipos electrónicos.	90,000.00	120,000.00	30,000.00
k) Equipo instalado en la vía pública para transmisión, amplificación, procesamiento y otros de señal para televisión privada por cable, banda ancha o internet.	90,000.00	120,000.00	30,000.00
l) Escuelas, Guarderías y Estancias infantiles de carácter particular.	10,000.00	20,000.00	10,000.00
m) Hoteles y casas de huéspedes con más de 200 metros cuadrados	1,800.00	2,400.00	600.00
n) Hoteles y casas de huéspedes de hasta 200 metros cuadrados	1,950.00	2,600.00	650.00
o) Impresión de serigrafía	1,000.00	1,550.00	550.00
p) Instituciones Bancarias y sucursales de instituciones Bancarias	150,000.00	200,000.00	50,000.00
q) Lava autos.	3,000.00	4,000.00	1,000.00
r) Línea de transporte de Autobuses	35,000.00	45,000.00	10,000.00
s) Línea de transporte Urbano.	15,000.00	25,000.00	10,000.00
t) Motels	10,000.00	10,000.00	0.00
u) Oficina de Telefonía convencional.	30,000.00	45,000.00	15,000.00
v) Oficinas Administrativas y Operativas materia de generación, producción y suministro de energía, cualquiera que será el origen de esta.	8,500.00	10,000.00	1,500.00
w) Peluquerías y salones de belleza	250.00	500.00	250.00
x) Poste con equipo para televisión privada por cable banda ancha e internet por unidad	200.00	500.00	300.00
y) Radio taxi	5,000.00	10,000.00	5,000.00
z) Salón de fiestas y usos múltiples	7,500.00	15,000.00	7,500.00
aa) Salones de espectáculos y eventos sociales	3,000.00	3,500.00	500.00
bb) Servicios de banquetes para eventos sociales	2,000.00	3,000.00	1,000.00
cc) Servicios de santería y medicina tradicional	1,300.00	2,500.00	1,200.00
dd) Sillio de Moto Taxis.	4,500.00	6,000.00	1,500.00
ee) Sillio de Taxis.	5,000.00	7,500.00	2,500.00
ff) SPA, clínica de belleza y masajes	8,000.00	15,000.00	7,000.00
gg) Gimnasio	1,000.00	2,500.00	1,500.00
hh) Taller de alineación y balanceo	2,000.00	4,000.00	2,000.00
ii) Terminal de Autobuses	20,000.00	25,000.00	5,000.00
III. INDUSTRIAL			
a) Fábrica de hielo	5,000.00	15,000.00	10,000.00
b) Empresas purificadoras de agua	5,000.00	15,000.00	10,000.00

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presiten servicios complementarios o adicionales al giro principal deberán pagar la Licencia y Referendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y Afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos, industriales y de servicios a que hace referencia la presente sección, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2023, la baja de establecimiento, fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro, en el Padrón Municipal de Contribuyentes, deberán presentar el aviso correspondiente y la cédula de funcionamiento original ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Para hacer constar la actualización anual en el padrón comercial, industrial y de servicios del Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para la continuación de operaciones posterior al pago de derechos, la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente, expedirá la cédula, permiso o autorización respectiva en documento oficial, debidamente sellado y firmado, misma que tendrá vigencia durante el presente Ejercicio Fiscal.

Los horarios de funcionamiento serán precisados en el documento que expida la Autoridad Municipal competente, consistente en la integración y o actualización para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Sección Quinta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 65. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean: la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se considerarán las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 66. Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando estas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a esta Ley correspondan.

La revalidación de las licencias para el funcionamiento de contribuyentes que sean titulares de establecimientos comerciales y que enajenen bebidas alcohólicas o que presiten servicios por medio de los cuales se expendan o distribuyan bebidas de contenido alcohólico se causará anualmente y se pagará durante los tres primeros meses del año.

La licencia para el funcionamiento deberá de estar fijada en lugar visible dentro del establecimiento.

Artículo 67. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 68. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presiten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

Artículo 69. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 06:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 05:59 horas.

Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistieran uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada. Así mismo la venta de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas.

Sección Sexta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares

Artículo 70. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 72. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	CUOTA EN PESOS
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados, Agencias y sub-agencias de bebidas alcohólicas	8,000,000.00	5,000,000.00
II. Minsúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	40,000.00	30,000.00
III. Expendio de mezcla	3,500.00	2,000.00
IV. Por comercialización de bebidas alcohólicas envasadas cerradas Depósito de cerveza	3,000,000.00	1,500,000.00
V. Licorería	12,000.00	10,000.00
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	10,000.00	8,000.00
VII. Restaurante-bar	5,000.00	4,000.00
VIII. Cantina, centro butanero y cervecería	3,000.00	2,500.00
IX. Marisquería con venta de bebidas alcohólicas sólo con alimentos	3,000.00	2,000.00
X. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,625.00	1,575.00
XI. Salón de fiestas	8,000.00	6,500.00
XII. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	20,000.00	15,000.00
XIII. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	40,000.00	30,000.00
XIV. Bar	10,000.00	5,000.00
XV. Billar con venta de cerveza	5,000.00	3,000.00
XVI. Centro nocturno	200,000.00	150,000.00
XVII. Discoteca	100,000.00	70,000.00
XVIII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	15,000.00	Por evento
XIX. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	60,000.00	50,000.00
XX. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	100,000.00	70,000.00
XXI. Pisas de baile (aplica exclusivamente para restaurantes y bares)	25,000.00	18,000.00
XXII. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	2,000.00	Por evento
XXIII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	3,000.00	Por evento

CONCEPTO			EXPEDICIÓN	ANUAL CUOTA EN PESOS	REFERENDO
I.	Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	3,000.00	1,500.00		
II.	Máquina sencilla para más de dos jugadores	3,000.00	1,500.00		
III.	Máquina con simulador para un jugador	3,000.00	1,500.00		
IV.	Máquina con simulador para más de un jugador	3,000.00	1,500.00		
V.	Máquina infantil con o sin premio	2,000.00	1,000.00		
VI.	Mesa de futbolito	1,000.00	700.00		
VII.	Pin Ball	1,000.00	700.00		
VIII.	Mesa de Jockey	1,000.00	700.00		
IX.	Sinfonías	1,000.00	700.00		
X.	TV con sistema (Nintendo, PlayStation, Xbox)	3,000.00	1,500.00		
XI.	Cambio de domicilio en general	3,000.00	1,500.00		
XII.	Ampliación de horario	1,000.00	500.00		
XIII.	Cambio de Propietario	2,000.00	1,200.00		
XIV.	Cambio de denominación	4,000.00	2,000.00		
XV.	Ampliación de Máquinas	1,000.00	500.00		

Sección Séptima. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 73. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 74. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 75. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Juegos mecánicos por metro cuadrado	20.00	Por día
II. Mesa de futbolito por metro lineal	20.00	Por día
III. Pin Ball por metro lineal	20.00	Por día
IV. Sinfonías, reproductoras de discos, Rockolas y/o modulares por metro lineal	20.00	Por día
V. TV. Con sistema de videojuegos por metro lineal	20.00	Por día
VI. Expendio de alimentos por metro lineal	20.00	Por día
VII. Venta de ropa por metro lineal	20.00	Por día
VIII. Venta de artesanías por metro lineal	15.00	Por día
IX. No especificado en los anteriores:		
a) El metro lineal sin carpa	16.00	Por día
b) Metro lineal con carpa	18.00	Por día

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 76. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 77. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 79. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir el pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el Ejercicio Fiscal 2023.

No se pagará este derecho respecto a los anuncios que se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de Derecho Público, los Partidos Políticos fuera de procesos electorales, las Instituciones de Asistencia o Beneficencia Pública, las Iglesias y las de Carácter Cultural.

Las autoridades fiscales en coordinación con el área que facilite el presidente Municipal quedarán facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por la integración y actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrias y prestación de servicios, por expedición de licencias y referendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y revalidación de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de \$150.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de \$350.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas. pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, plinado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores de este con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, asimismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo, las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o referendo de actividades comerciales o de servicios, así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales que se realice el cobro de los derechos previstos en esta sección, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 80. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 81. Son sujetos obligados al pago, de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciben estos servicios.

Artículo 82. El servicio de agua potable que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO EN CUOTA	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	Uso doméstico	15.50	Mensual
II. Suministro de agua potable	Uso comercial	750.00	Mensual
III. Suministro de agua potable	Uso industrial	850.00	Mensual
IV. Cambio de usuario	Uso doméstico	52.00	Por evento
V. Cambio de usuario	Uso comercial	1,200.00	Por evento
VI. Cambio de usuario	Uso industrial	1,500.00	Por evento
VII. Conexión a la red de Agua potable	Uso doméstico	470.00	Por evento
VIII. Conexión a la red de Agua potable	Uso comercial	1,800.00	Por evento
IX. Conexión a la red de Agua potable	Uso industrial	2,200.00	Por evento
X. Reconexión a la red de Agua potable	Uso doméstico	260.00	Por evento
XI. Reconexión a la red de Agua potable	Uso comercial	520.00	Por evento
XII. Reconexión a la red de Agua potable	Uso industrial	730.00	Por evento

Artículo 83. El derecho por el servicio de drenaje sanitario y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	105.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	2,625.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	367.50	Por evento

Sección Décima. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 84. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 85. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 95. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
II. Servicios de arrastre en grúa	2,000.00	Por evento
III. Señalización horizontal	1,000.00	Por evento
IV. Señalización vertical	1,000.00	Por evento

Artículo 94. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 93. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios prestados en materia de Tránsito y Vialidad de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Sección Décima Tercera. Servicios Prestados por Tránsito y Vialidad

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Por elemento contratado seguridad pública	250.00
a) Por 12 horas	250.00
b) Por 24 horas	500.00

Artículo 92. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Artículo 91. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 90. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Sección Décima Segunda. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	5.00	Por evento
II. Regadera pública	6.00	Por evento

Artículo 89. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 88. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 87. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Consulta médica	30.00
II. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	100.00
III. Consulta de odontología	50.00
IV. Consulta de psicología	50.00
V. Sesión de terapias físicas	100.00

Artículo 86. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades, que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

finalidad de celebrar contratos de obra pública con el Municipio, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	CUOTA EN PESOS
	7,500.00

Artículo 106. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 107. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retenga

CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección primera. De las Multas

Artículo 108. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. De los Recargos

Artículo 109. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual

Artículo 110. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. De los Gastos de Ejecución

Artículo 111. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

Artículo 112. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 113. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de salón municipal	Por evento	2,500.00	
II. Arrendamiento de espacio para cafetería automático en las instalaciones del Palacio Municipal	Mensual	3,500.00	

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 114. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 97. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 96. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública

Sección Décima Cuarta. Ocupación de la Vía Pública

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento de vehículos en la vía pública	Por evento	50.00	
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	Por evento	100.00	
III. Estacionamiento en mercados, plazas:			
a) Automóviles	Por evento	20.00	
b) Camionetas	Por evento	50.00	
c) Autobuses y camiones	Por evento	150.00	
IV. Estacionamiento de vehículos de pasaje Molo Taxi	Por evento	365.00	Anual
V. Estacionamiento de vehículos de pasaje Taxi	Por evento	3,650.00	Anual
VI. Estacionamiento de vehículos de pasaje Urbano	Por evento	3,650.00	Anual

Sección Décima Quinta. Servicios Prestados en Materia de Educación

Artículo 99. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter municipal.

Artículo 100. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior

Artículo 101. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Guardería	Diario	10.50	

Sección Décima Sexta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 102. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 103. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 104. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	3,000.00	
II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quienes se ventilen	3,000.00	
III. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	1,000.00	

Sección Décima Séptima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 105. Es objeto de este derecho, la recaudación que se obtiene por parte de las personas físicas o morales que desean ser inscritos al padrón de contratistas, con la

Artículo 115. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Arrendamiento de maquinaria	800.00	Por hora
II.	Arrendamiento de Ambulancia (particular)	500.00	Por evento
III.	Arrendamiento de volvo	300.00	Por hora

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 116. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I.	Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	1,500.00
II.	Solicitudes diversas	2,800.00
III.	Bases para licitación pública	5,500.00
IV.	Bases para invitación restringida	5,000.00

CAPÍTULO II
PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 117. El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la administración.

Artículo 118. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Primera. Productos Financieros de las Participaciones Federales, Ramo 28

Artículo 119. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de las Participaciones Federales del ramo 28 que recibe el Municipio, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 120. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de las Participaciones Federales del ramo 28, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 121. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las instituciones de Crédito.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, Fondo III

Artículo 122. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con instituciones de Crédito, con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, Fondo III que recibe el Municipio, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 123. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, Fondo III, derivado de la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 124. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las instituciones de Crédito.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del de la Ciudad de México, Fondo IV

Artículo 140. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Sección Séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 137. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de los ingresos Fiscales y Propios que recaude el Municipio.

Artículo 138. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de los ingresos Fiscales y Propios que recaude el Municipio.

Artículo 139. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las instituciones de Crédito.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 134. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con Particulares.

Artículo 135. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con Particulares.

Artículo 136. Los productos a que se refiere esta sección, serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las instituciones de Crédito.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 131. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con el Estado.

Artículo 132. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con el Estado.

Artículo 133. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las instituciones de Crédito.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 128. Es objeto de este producto, los rendimientos de las inversiones financieras generadas con instituciones de Crédito, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con la Federación.

Artículo 129. Son sujetos obligados al pago de estos productos, las instituciones de Crédito que lleve a cabo inversiones financieras con el Municipio, con motivo de los recursos de convenios que realice el Municipio con la Federación.

Artículo 130. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las instituciones de Crédito.

Artículo 148. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.

Artículo 149. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 150. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

SEGUNDO. - La presente Ley entrará en vigor el día de su aprobación.

TERCERO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE UNIÓN HIDALGO, DISTRITO DE JUCHITÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca.		Objetivos, estrategias, y metas de los ingresos de la Hacienda Pública.	
Objetivo Anual	Estrategias	Metas	
Contribuir a mantener finanzas públicas sanas	Hacer más eficientes los sistemas y procesos de la recaudación.	Lograr alcanzar la proyección estimada en la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal Vigente.	Contar con procesos de recaudación que incrementen los ingresos de gestión del municipio
Actualizar de forma periódica los padrones de contribuyentes.	Consolidar los sistemas de vigilancia de obligaciones.	Superar los montos recibidos durante los ejercicios fiscales anteriores.	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideraran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de actividades de explotación económica, de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas financieras y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal

Sección Única. Multas

Artículo 141. Se consideraran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS
I	Escandaloso en la vía pública	367.50
II	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	262.50
III	Gratifi en bienes del Municipio	630.00
IV	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	262.50
V	Tirar basura en la vía pública	260.00
VI	Tirar basura o desechos en ríos o arroyos	2,800.00
VII	Faltas a la moral	700.00
VIII	Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública	700.00
IX	Falta a la autoridad	1,500.00
X	Resistencia al arresto	700.00
XI	Cortar árboles y plantas sin autorización	1,500.00
XII	Faltas a los símbolos patrios	1,500.00
XIII	Quema clandestina de basura, llantas y autos	1,000.00
XIV	Despedir el agua potable	1,300.00
XV	Obstrucción de la vía pública	1,000.00
XVI	Por mantener mascotas en la vía pública y sin control y	1,000.00
XVII	Incumplimiento a citatorios	700.00
XVIII	Incumplimiento a convenios	1,600.00
XIX	Por conducir en estado de ebriedad	2,500.00
XX	Por estacionarse en lugares prohibidos	700.00
XXI	Por conducir en exceso de velocidad	1,500.00

Artículo 142. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto. Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 143. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 144. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 145. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 147. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diesel;
- V. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VI. Fondo de Fiscalización y Racionalización;
- VII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- VIII. Fondo Rescatatorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- IX. ISK Artículo 126.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

ANEXO II

Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca.

Concepto	2023	2024	2025	Proyecciones de Ingresos LDF	
				2023	2024
1 Disposición	\$30,003,152.00	\$31,011,214.04	\$31,431,438.30	\$32,264,067.07	
A Impuestos	\$33,720.00	\$32,032.50	\$30,032.50	\$307,435.19	
B Cuotas y Aportaciones	\$50,000.00	\$51,000.00	\$52,000.00	\$50,000.00	
C Contribuciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
D Ventas	\$8,547,176.00	\$8,718,119.52	\$8,892,481.91	\$9,070,331.56	
E Productos	\$55,720.00	\$59,928.06	\$61,126.62	\$62,345.15	
F Aprovechamientos	\$145,000.00	\$147,000.00	\$150,888.00	\$153,575.16	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
H Participaciones	\$30,755,973.00	\$31,181,291.46	\$31,604,917.27	\$32,037,016.62	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
J Transferencias	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
K Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$23,630,707.44	\$23,957,725.59	\$24,475,568.16	\$24,965,007.26	
M Transferencias	\$23,630,706.44	\$23,957,724.59	\$24,475,567.16	\$24,955,006.26	
N Convenios	1.00	1.00	1.00	1.00	
O Fondos Distintos de Aportaciones	\$23,630,706.44	\$23,957,724.59	\$24,475,567.16	\$24,955,006.26	
P Fondos Distintos de Aportaciones	\$23,630,706.44	\$23,957,724.59	\$24,475,567.16	\$24,955,006.26	
Q Ingresos Derivados de Proyecciones con Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
R Ingresos Derivados de Proyecciones con Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
S Ingresos Derivados de Proyecciones con Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
T Ingresos Derivados de Proyecciones con Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
U Ingresos Derivados de Proyecciones con Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
V Ingresos Derivados de Proyecciones con Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
W Ingresos Derivados de Proyecciones con Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
X Ingresos Derivados de Proyecciones con Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
Y Ingresos Derivados de Proyecciones con Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
Z Ingresos Derivados de Proyecciones con Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	

ANEXO III

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca.		Resultados de Ingresos LDF		Pesos	
		2022	2023	2024	2025
1 Ingresos de Libre Disposición	\$21,312,385.00	\$27,698,705.00	\$28,976,158.00	\$30,400,152.00	
A Impuestos	\$50,019.00	\$24,149.00	\$26,250.00	\$26,250.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
C Contribuciones de Mejoras	\$2,510,350.00	\$2,510,350.00	\$2,510,350.00	\$2,510,350.00	
D Ventas	\$58,326.00	\$59,950.00	\$61,126.62	\$62,345.15	
E Productos	\$55,720.00	\$59,928.06	\$61,126.62	\$62,345.15	
F Aprovechamientos	\$145,000.00	\$147,000.00	\$150,888.00	\$153,575.16	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
H Participaciones	\$16,693,770.00	\$16,693,770.00	\$16,693,770.00	\$16,693,770.00	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
J Transferencias	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
K Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$2,400,857.00	\$2,400,857.00	\$2,400,857.00	\$2,400,857.00	
M Transferencias	\$2,400,857.00	\$2,400,857.00	\$2,400,857.00	\$2,400,857.00	
N Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
O Fondos Distintos de Aportaciones	\$2,400,857.00	\$2,400,857.00	\$2,400,857.00	\$2,400,857.00	
P Fondos Distintos de Aportaciones	\$2,400,857.00	\$2,400,857.00	\$2,400,857.00	\$2,400,857.00	
Q Ingresos Derivados de Proyecciones con Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
R Ingresos Derivados de Proyecciones con Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
S Ingresos Derivados de Proyecciones con Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
T Ingresos Derivados de Proyecciones con Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
U Ingresos Derivados de Proyecciones con Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
V Ingresos Derivados de Proyecciones con Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
W Ingresos Derivados de Proyecciones con Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
X Ingresos Derivados de Proyecciones con Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
Y Ingresos Derivados de Proyecciones con Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
Z Ingresos Derivados de Proyecciones con Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

CONCEPTO		FUENTE DE FINANCIAMIENTO		TIPO DE INGRESO ESTIMADO	
		2023	2024	2025	2026
1 Ingresos	\$33,720.00	\$32,032.50	\$30,032.50	\$307,435.19	
A Impuestos	\$50,019.00	\$24,149.00	\$26,250.00	\$26,250.00	
B Cuotas y Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
C Contribuciones de Mejoras	\$2,510,350.00	\$2,510,350.00	\$2,510,350.00	\$2,510,350.00	
D Ventas	\$58,326.00	\$59,950.00	\$61,126.62	\$62,345.15	
E Productos	\$55,720.00	\$59,928.06	\$61,126.62	\$62,345.15	
F Aprovechamientos	\$145,000.00	\$147,000.00	\$150,888.00	\$153,575.16	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
H Participaciones	\$16,693,770.00	\$16,693,770.00	\$16,693,770.00	\$16,693,770.00	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
J Transferencias	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
K Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$2,400,857.00	\$2,400,857.00	\$2,400,857.00	\$2,400,857.00	
M Transferencias	\$2,400,857.00	\$2,400,857.00	\$2,400,857.00	\$2,400,857.00	
N Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
O Fondos Distintos de Aportaciones	\$2,400,857.00	\$2,400,857.00	\$2,400,857.00	\$2,400,857.00	
P Fondos Distintos de Aportaciones	\$2,400,857.00	\$2,400,857.00	\$2,400,857.00	\$2,400,857.00	
Q Ingresos Derivados de Proyecciones con Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
R Ingresos Derivados de Proyecciones con Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
S Ingresos Derivados de Proyecciones con Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
T Ingresos Derivados de Proyecciones con Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
U Ingresos Derivados de Proyecciones con Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
V Ingresos Derivados de Proyecciones con Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
W Ingresos Derivados de Proyecciones con Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
X Ingresos Derivados de Proyecciones con Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
Y Ingresos Derivados de Proyecciones con Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
Z Ingresos Derivados de Proyecciones con Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	

CONCEPTO		FUENTE DE FINANCIAMIENTO		TIPO DE INGRESO ESTIMADO	
		2023	2024	2025	2026
1 Ingresos	\$33,720.00	\$32,032.50	\$30,032.50	\$307,435.19	
A Impuestos	\$50,019.00	\$24,149.00	\$26,250.00	\$26,250.00	
B Cuotas y Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
C Contribuciones de Mejoras	\$2,510,350.00	\$2,510,350.00	\$2,510,350.00	\$2,510,350.00	
D Ventas	\$58,326.00	\$59,950.00	\$61,126.62	\$62,345.15	
E Productos	\$55,720.00	\$59,928.06	\$61,126.62	\$62,345.15	
F Aprovechamientos	\$145,000.00	\$147,000.00	\$150,888.00	\$153,575.16	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
H Participaciones	\$16,693,770.00	\$16,693,770.00	\$16,693,770.00	\$16,693,770.00	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
J Transferencias	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
K Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$2,400,857.00	\$2,400,857.00	\$2,400,857.00	\$2,400,857.00	
M Transferencias	\$2,400,857.00	\$2,400,857.00	\$2,400,857.00	\$2,400,857.00	
N Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
O Fondos Distintos de Aportaciones	\$2,400,857.00	\$2,400,857.00	\$2,400,857.00	\$2,400,857.00	
P Fondos Distintos de Aportaciones	\$2,400,857.00	\$2,400,857.00	\$2,400,857.00	\$2,400,857.00	
Q Ingresos Derivados de Proyecciones con Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
R Ingresos Derivados de Proyecciones con Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
S Ingresos Derivados de Proyecciones con Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
T Ingresos Derivados de Proyecciones con Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
U Ingresos Derivados de Proyecciones con Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
V Ingresos Derivados de Proyecciones con Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
W Ingresos Derivados de Proyecciones con Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
X Ingresos Derivados de Proyecciones con Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
Y Ingresos Derivados de Proyecciones con Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	
Z Ingresos Derivados de Proyecciones con Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	

De conformidad con lo establecido en el artículo 6º, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los ingresos de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo V

[illegible]

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos de Unión Hidalgo, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ING. SALOMÓN JARA CUEL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACER SABER:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NO. 1176

LO SIGUIENTE:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ARMENIA, DISTRITO DE JAMILTEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

DECRETA:

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santo Domingo Armenia, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para efficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Ingresos: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de administración.

II. Municipio Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común; Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios.

III. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.

V. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito.

VII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común, los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utiliza para dicho fin y los equipados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean susceptibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folios, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares.

VIII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio.

IX. Contratas: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma.

X. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincide con el hecho generador de la obligación fiscal.

XV. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciben servicios que presta el Municipio en sus

funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos parmunicipales o descentralizados

XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios.

XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie.

XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio.

XIX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

XX. Ejercicio Fiscal: Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

XI. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución.

XXII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos.

XXIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

XXIV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de impuestos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos.

XXV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distribución a las contribuciones.

XXVI. Ley de Ingresos: Norma que establece, principalmente, los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empujillos.

XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada.

XXVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero.

XXIX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente.

XXX. Mts. Métrors.

XXXI. M2: Metro cuadrado.

XXXII. M3: Metro cúbico.

XXXIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución.

XXXIV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

XXXV. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fidelcomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones.

XXXVI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal.

XXXVII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera.

XXXVIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que debía realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado.

XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Pueden ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles.

XLI. Persona física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones.

XLII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.

XLIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas.

XLIV. Rastros: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destinan al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembalque y de depósito, así como a la matanza.

XLV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o líquida, o bien sobre la cuota de la contribución.

XLVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación.

XLVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos.

XLVIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos.

XLIX. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones.

L. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

LI. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución.

LII. Tesorería: A la Tesorería Municipal.

LIII. UMA: Al valor diano de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

LIV. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cola pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
 - II. El Presidente Municipal;
 - III. Tesorero;
 - IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
 - V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.
- Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Municipio de Santo Domingo Armenta, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca	
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023	
Ingreso Estimado (En Pesos)	
IMPUESTOS	14,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	12,000.00
Predial	2,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	2,000.00
Trasacción de Dominio	2,000.00
DERECHOS	115,600.00
Derechos por el Uso, Gocce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	18,000.00
Paraleones	1,000.00
Rastros	200.00
Derechos por Prestación de Servicios	96,400.00
Alumbrado Público	0.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	1,500.00
Licencias y Permisos	2,000.00
Licencias y Retiros para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	900.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	4,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos	2,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	3,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	33,000.00
PRODUCTOS	200.00
Productos Financieros	200.00
Productos Financieros del Ramo 28	50.00
Productos Financieros del Fondo III	50.00
Productos Financieros del Fondo IV	50.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	50.00
APROVECHAMIENTOS	5,000.00

Artículo 8. En el ejercicio fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Domingo Armenta, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	5,000.00
Multas	5,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	14,993,591.89
Participaciones	4,659,864.86
Fondo General de Participaciones	2,581,392.18
Fondo de Fomento Municipal	1,673,091.83
Fondo Municipal de Compensaciones	72,395.61
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	49,849.94
ISR sobre Salarios	130,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	40,504.75
Fondo de Fiscalización y Recaudación	131,850.30
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	13,682.77
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	5,893.66
ISR Art. 126	1,023.82
Aportaciones	10,293,725.03
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	7,850,353.06
Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	2,443,371.97
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	15,128,391.89

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS
CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 9. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

- a) Cuando no exista propietario;
- b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
- c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
- d) Cuando se deriva de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

- A. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal, tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto.
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos

Sección Única. Traslación de Dominio

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Artículo 14. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 40% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Artículo 12. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las tasas mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al impuesto Predial.

Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a la siguiente tabla de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

- I. El valor catastral;
- II. El valor declarado por el contribuyente.

siguientes:

- Artículo 11. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:
- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos.
 - II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.
 - III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
 - IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
 - V. Los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
 - VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
 - VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 10. Son sujetos de este impuesto:

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

distintos a los de su objeto

Artículo 15. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 16. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

1. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legada efectuada después de la declaración de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquirieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiera en demasía del porcentaje que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 17. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 19. El impuesto sobre traspaso de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 20. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLORACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado	50.00	Por cabeza
II. Matanza y reparto de	50.00	Por cabeza
a) Ganado Porcino	50.00	Por cabeza

Artículo 30. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Artículo 29. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 28. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Sección Tercera. Rastro

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	600.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o resos a cementerios del Municipio	1,000.00

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Artículo 27. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos ajenos de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Sección Segunda. Paríetes

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos m ²	600.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m ²	500.00	Anual
III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	30.00	Por evento
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	600.00	Anual
V. Instalación de casetas	5,000.00	Por evento
VI. Resperatura de puesto, local o caseta	300.00	Por evento
VII. Vendedores ambulantes o esporádicos	30.00	Por evento

siguientes:

Artículo 24. Las cuotas por locales fijos, semifijos y ambulantes y control de las mismas serán las

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos.

Artículo 23. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los localistas o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 21. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares destinados para el efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los construidos para la explotación de servicios en locales fijos o semifijos.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS
CAPÍTULO II

b) Ganado Bovino	50.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar y Cabrio	30.00	Por cabeza
III. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	100.00	Por evento

Sección Primera, Alumbrado Público

Artículo 31. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 32. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se benefician del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección segunda, Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 33. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 35. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	20.00
II. Constancia de residencia	40.00
III. Constancia de origen, vecindad e identidad	40.00
IV. Constancia de dependencia económica	40.00
V. Constancia de situación fiscal municipal	40.00
VI. Constancia de contribuyente inscrito en la tesorería Municipal	40.00
VII. Constancia de morada conyugal	40.00
VIII. Actas de inconformidad	300.00
IX. Constancia de existencia	40.00
X. Constancia de no registro	40.00
XI. Copia certificada del libro de nacimiento	50.00
XII. Copia simple del libro de nacimiento	50.00
XIII. Constancia de ingresos económicos	40.00
XIV. Constancia de traslado de carne	100.00
XV. Constancia de buena conducta	40.00
XVI. Constancia de ingresos	40.00
XVII. Constancia de posesión	1,500.00
XVIII. Constancia de apeo y deslinde	2,000.00
XIX. Certificación de la superficie de un predio	1,000.00
XX. Acta de compra-venta de predio	2,000.00
XXI. Constancia de invenencia para el servicio público de alquiler	500.00
XXII. Constancia de prestación de servicio público de transporte	1,000.00

Artículo 36. Están exentos del pago de estos derechos

1. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio, y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos

Sección Tercera, Licencias y Permisos

Concepto	Cuota en pesos
I. Por permiso de construcción para obra menor hasta 60 m ² se aplicará una tarifa	20.00 por m ²
a) Habitacional	20.00 por m ²
b) Comercial de servicios o similares	30.00 por m ²
II. Por permisos de construcción para obra mayor a 60m ² , se aplicará la siguiente tarifa:	
a) Obra mayor habitacional	35.00 por m ²
b) Comercios, servicios, industriales	300.00 por m ²
c) Gasolineras por m ² de construcción	500.00 por m ²
d) Bardas colindantes o perimetrales hasta 2.50 m de alto y máximo 80 metros de largo	15.00 por m ²
e) Muros de contención	20.00 m ²
f) Movimiento de tierras (hasta 1,000 m ³)	2,000.00
g) Movimiento de tierras (más de 1,000 m ³)	4,000.00
III. Por autorización de factibilidad de usos de suelo:	
a) Casa habitación exclusivamente por m ² de terreno	6.00
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas	25.00 por m ² de terreno
c) Comercial o de servicios por m ² comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos	25.00
1. Comercio establecido	25.00
2. Factibilidad de extensión de usos de suelo en vía pública para comercio establecido:	25.00
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diesel o petróleo	95.00 por m ²
1. Ologamiento	40.00
2. Refrendo anual	40.00
e) Comercial para hotel y/o motel por m ²	
1. Ologamiento	50.00
2. Refrendo anual	30.00
f) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina o discoteca y/o cualquier establecimiento con venta de bebidas alcohólicas por m ²	50.00
1. Ologamiento	50.00
2. Refrendo anual	30.00
g) Prestación de servicios de oficina o consultorios por m ²	
1. Ologamiento	50.00
2. Refrendo anual	30.00
h) Uso de suelo comercial para colocación de letreros espectaculares y unipolares	
1. Ologamiento	1,500.00
2. Refrendo anual	800.00
i) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado	
1. Ologamiento	15.00
2. Refrendo anual	10.00
IV. Por renovación de licencias de construcción:	
a) Obra menor (hasta 60m ²)	3% del costo inicial
b) Obra mayor (más de 61 m ²)	5% del costo inicial
c) Sin avance de la obra	5% del costo inicial
d) Por años anteriores al 2022	3% del costo inicial
V. Retiros de sellos de obra clausurada	800.00
VI. Retiro de sellos de obra suspendida	1,000.00
VII. Sello de planos (por plano)	200.00
VIII. Aprobación y revisión de planos (por planos)	200.00

Artículo 37. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 39. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Comercial		Refrendo	Expedición	Cuota en pesos	Cuota en pesos
a) Minisuper	300.00	500.00	500.00	300.00	300.00
b) Abarrotes	300.00	500.00	500.00	300.00	300.00
c) Tortillería	500.00	1,000.00	1,000.00	500.00	500.00
d) Ferretería	500.00	1,000.00	1,000.00	500.00	500.00
e) Purificadora de agua	300.00	500.00	500.00	300.00	300.00
f) Veterinaria	300.00	500.00	500.00	300.00	300.00
g) Huelbieria	300.00	500.00	500.00	300.00	300.00
h) Verdulería	300.00	500.00	500.00	300.00	300.00
i) Carnicerías	300.00	500.00	500.00	300.00	300.00
j) Tienda de materiales de construcción	800.00	1,000.00	1,000.00	800.00	800.00
k) Tienda de regalos	300.00	500.00	500.00	300.00	300.00
l) Carpintería	500.00	600.00	600.00	500.00	500.00

Artículo 43. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 41. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 40. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Concepto		Expedición	Refrendo anual	Cuota en pesos	Cuota en pesos
a) Para colocación de cada poste de energía eléctrica, telefonía, internet y televisión por cable y similares.	500.00	1,000.00	1,000.00	500.00	500.00
b) Por cableado aéreo o subterráneo por metro lineal.	25.00	25.00	25.00	10.00	10.00
c) Por cada registro eléctrico, de telefonía, voz y datos, subterráneo o aéreo, por unidad lineal.	1,000.00	1,000.00	1,000.00	500.00	500.00
d) Introducción de ductos telefónicos o de telecomunicación por metro lineal.	35.00	35.00	35.00	20.00	20.00
e) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular y satélite hasta 50m de altura, en terreno natural o azoleta.	50,000.00	50,000.00	50,000.00	25,000.00	25,000.00
f) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para colocación de antenas repetidoras de radio y/o televisión.	50,000.00	50,000.00	50,000.00	25,000.00	25,000.00
g) Reubicación de antena de telefonía celular o repetidoras de radio y/o televisión.	30,000.00	30,000.00	30,000.00	10,000.00	10,000.00
h) Colocación de estructura para letreros fijos vertical y horizontal, por m ² .	100.00	100.00	100.00	50.00	50.00
XI.- Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de suscripciones eléctricas, ductos telefónicos, muros, de contención y otros similares ubicados en vía pública.					
XII.- Otorgamiento de número oficial, estudios de nomenclatura y placas de número oficial.					
a) Otorgamiento de número oficial.	300.00	300.00	300.00	150.00	150.00
b) Estudio de nomenclatura, por predio.	150.00	150.00	150.00	75.00	75.00
XIII.- Inscripción al padrón de proveedores.	1,500.00	1,500.00	1,500.00	750.00	750.00

Concepto		Cuota en pesos
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	500.00	500.00
b) Minisuper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	500.00	500.00
c) Depósito de cervezas.	1,000.00	1,000.00
d) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	1,000.00	1,000.00
e) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se llaven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los grupos de arriba señalados.	1,000.00	1,000.00
f) Cantinas.	500.00	500.00

III. La revelación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto		Cuota en pesos
a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	600.00	600.00

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrará por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto		Cuota en pesos
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	700.00	700.00
b) Minisuper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	800.00	800.00
c) Depósito de cervezas.	1,500.00	1,500.00
d) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	1,500.00	1,500.00
e) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se llaven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los grupos de arriba señalados.	1,500.00	1,500.00
f) Cantinas.	1,000.00	1,000.00

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 44. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los tres primeros meses de cada año; para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Concepto		Expedición	Refrendo anual	Cuota en pesos	Cuota en pesos
a) Anuncios a través de aparatos de sonido.	1,000.00	1,000.00	1,000.00	300.00	300.00
b) Renta de computadores e internet.	1,000.00	1,000.00	1,000.00	500.00	500.00
c) Renta de internet a través de wifi.	1,000.00	1,000.00	1,000.00	800.00	800.00
d) Consultorio médico.	1,000.00	1,000.00	1,000.00	800.00	800.00
e) Taller mecánico, eléctrico y hojalatería automotriz.	1,000.00	1,000.00	1,000.00	800.00	800.00
f) Talleres de bicicletas, motos y motocicletas.	800.00	800.00	800.00	500.00	500.00
g) Taller de herrería y balconería.	800.00	800.00	800.00	500.00	500.00
h) Otros que presten servicios.	3,000.00	3,000.00	3,000.00	1,500.00	1,500.00

II. Servicios:

Concepto		Expedición	Refrendo anual	Cuota en pesos	Cuota en pesos
m) Cocina económica y/o fondas.	500.00	500.00	500.00	300.00	300.00
n) Cendurita.	500.00	500.00	500.00	300.00	300.00
o) Estética.	500.00	500.00	500.00	300.00	300.00
p) Farmacia.	1,000.00	1,000.00	1,000.00	500.00	500.00
q) Papelería.	500.00	500.00	500.00	300.00	300.00
r) Lave autos.	800.00	800.00	800.00	500.00	500.00

X.- En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se deberá obtener licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares, mismas licencias que deberá renovarse anualmente.

Concepto		Expedición	Refrendo anual	Cuota en pesos	Cuota en pesos
a) Obra menor (hasta 60m ²)	490.00	490.00	490.00	245.00	245.00
b) Obra mayor (más de 61 m ²)	180.00	180.00	180.00	90.00	90.00
c) Obra pública	200.00	200.00	200.00	100.00	100.00
X.- Autorización de circuitos	800.00	800.00	800.00	400.00	400.00

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 47. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Artículo 48. Las licencias, permisos o autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su renovación durante los tres primeros meses de cada año.

Sección Sexta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se exhiban en ferias.

Artículo 50. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 51. Este derecho se determinará de conformidad con las siguientes cuotas:

Giro		Cuota en pesos por	Periodicidad
I.	Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	50.00	Por evento
II.	Mesa de futbolillo	50.00	Por evento
III.	Juegos mecánicos	60.00	Por evento
IV.	Expendio de alimentos	50.00	Por evento
V.	Venta de ropa	50.00	Por evento
VI.	Venta de calzado	50.00	Por evento
VII.	Mercadería	50.00	Por evento

Artículo 52. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable, así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciben estos servicios.

Artículo 54. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto		Tipo de	Cuota en	Periodicidad
I.	Cambio de usuario	Doméstico	350.00	Por evento
II.	Suministro de agua potable	Doméstico	30.00	Mensual
III.	Conexión a la red de agua potable	Doméstico	400.00	Por evento
IV.	Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	400.00	Por evento

Artículo 55. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto		Tipo de	Cuota en	Periodicidad
I.	Cambio de usuario	Doméstico	350.00	Por evento
II.	Conexión a la red de drenaje	Doméstico	30.00	Mensual

Sección Octava. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 56. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto		Cuota en pesos
I.	Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS FINANCIEROS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 59. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas, así como, las que recibe de la secretaría de Finanzas, con motivo de los recursos de las Participaciones Federales del ramo 28, derivado de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 60. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de interés que establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones Bancarias.

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 33 fondo III

Artículo 61. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas, así como, las que recibe de la secretaría de Finanzas, con motivo de los recursos de las Aportaciones Federales del Ramo 33 Fondo III, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, derivado de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 62. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de interés que establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones Bancarias.

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 33 fondo IV

Artículo 63. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas, así como, las que recibe de la secretaría de Finanzas, con motivo de los recursos de las Aportaciones Federales del Ramo 33 Fondo IV, Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, derivado de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 64. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de interés que establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones Bancarias.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 65. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere en sus cuentas productivas, con motivo de la administración de los recursos fiscales y propios que recaude el Municipio.

Artículo 66. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de interés que establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones Bancarias.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCCIONATORIO MUNICIPAL

Sección Única. Multas

Artículo 67. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto		Cuota en pesos
I.	Escándalo en la vía pública	300.00
a).	Alterar el orden público en reuniones o actos públicos	500.00
b).	Quitar en estado de ebriedad provoque escándalo o ponga en peligro la seguridad propia o ajena	500.00
I.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
II.	Gratificar bienes propiedad del municipio y particulares	500.00
III.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública (orinar y/o defecar)	300.00
II.	Por agresión a la autoridad	300.00

a) Física	1,000.00
b) Verbal	500.00
IV. Manejo en exceso de velocidad	500.00
V. Manejo en estado de ebriedad	1,000.00
VI. Multa por contaminación acústica	500.00
VII. Venta de bebidas embriagantes, cigarrillos, sustancias tóxicas e inhalantes sin licencia respectiva, así como amonios de edad	1,000.00
VIII. Ingerir bebidas alcohólicas y/o enervantes o estupefacientes en la vía pública	500.00
IX. Permitir la entrada a menores de edad a cantinas, bares y centros nocturnos, los propietarios de estos establecimientos serán acreedores a la multa establecida y será motivo de clausura inmediata	1,000.00
X. Quemar de basura en la vía pública	200.00
XI. Arrojar basura o desechos a las calles, ríos, arroyos, lotes baldíos, banquetas, parques, jardines, calles o cualquier lugar público o privado	300.00
XII. Arrojar animales muertos en las calles, ríos, arroyos, lotes baldíos, banquetas, parques, jardines, calles o cualquier lugar público o privado	300.00
XIII. Corte o mutilar los adornos, jardines, banquetas, o cualquier otro bien colocado en parques y vías públicas	500.00
XIV. Realizar actos en contra del sistema de alumbrado público	500.00
XV. Destruir, maltratar, pintar o quitar los señalamientos que fije la autoridad municipal	500.00
XVI. Vender distribuir o emplear envases de un solo uso elaborados con material de polietileno, destinados al agua u otras bebidas, salvo que sean destinados para fines médicos, educativos, o para la atención humanitaria	500.00
XVII. Vender distribuir o usar envases, empaques u otros productos de un solo uso elaborado con polietileno expandido	500.00

Artículo 68. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 69. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 70. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 71. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que deriven origen a dichos subsidios.

Artículo 72. Por los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 73. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal (relativos de numerario o al inventario de bienes patrimoniales) de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 74. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones;

II. Fondo de Fomento Municipal;

III. Fondo Municipal de Compensaciones;

IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diesel;

V. Participaciones Provisionales.

Municipio de Santo Domingo Armenta, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Implementar capacitaciones a servidores públicos para contar con eficiencia en la recaudación de ingresos y cobranzas	Comunicar a los contribuyentes hacia donde se dirigen sus contribuciones.	Completar el cumplimiento de las obligaciones a los contribuyentes.
Capacitar a los servidores públicos para contar con eficiencia en la recaudación de ingresos y cobranzas	Comunicar a los contribuyentes hacia donde se dirigen sus contribuciones.	Adoptar políticas que faciliten a los contribuyentes realizar sus pagos
Fortalecer la capacidad recaudatoria del impuesto predial, para solventar gastos de la población	Mejorar y fortalecer los esquemas de control recaudatorio que contribuyan a los contribuyentes.	Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes.

Anexo I

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ARMENTA, DISTRITO DE JAMILTEPEC, ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

CUARTO.- Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

TERCERO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración que se suscribió con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contengan dichas disposiciones.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su aprobación.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca

TRANSITORIOS:

Artículo 76. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 75. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- XI. Fondo Rescatatorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Maximizar la recaudación del derecho de agua potable, para garantizar la disponibilidad de los recursos naturales	Realizar el mantenimiento y preservar los recursos naturales	100%
Mejorar el flujo de información que permita optimizar la recaudación de recursos	Implementar e incrementar la recaudación respecto del derecho de agua potable al	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta, Oaxaca, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo II

Municipio de Santo Domingo Armenta, Distrito de Jamiltepec, estado de Oaxaca.	
Proyecciones de Ingresos-LDF	
Pesos Cifras Nominales	
Concepto	2023
1. Ingresos de Libre Disposición	\$4,834,664.86
A. Impuestos	\$14,000.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$14,420.00
C. Contribuciones de Mayores	\$0.00
D. Derechos	\$119,068.00
E. Productos	\$206.00
F. Aprovechamientos	\$5,150.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$4,699,864.86
H. Participaciones	\$4,840,860.81
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00
J. Transferencias y Asignaciones	\$0.00
K. Convenios	\$0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00
2. Aportaciones	\$9,993,907.80
A. Aportaciones	\$9,709,552.53
B. Convenios	\$9,993,907.80
C. Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00
4. Total de Resultados de Ingresos	\$13,730,133.80
Datos Informativos	\$17,387,643.47
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de	\$0.00
Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de	\$0.00
Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00

Derechos	\$46,641.62	\$21,845.00
E. Productos	\$10.15	\$13,346.31
F. Aprovechamiento	\$0.00	\$0.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H. Participaciones	\$3,964,399.00	\$4,436,762.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J. Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
K. Convenios	\$0.00	\$0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2. Aportaciones	\$9,709,552.53	\$9,993,907.80
A. Aportaciones	\$9,709,552.53	\$9,993,907.80
B. Convenios	\$9,709,552.53	\$9,993,907.80
C. Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$2,921,782.36
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4. Total de Resultados de Ingresos	\$13,730,133.80	\$17,387,643.47
Datos Informativos	\$13,730,133.80	\$17,387,643.47
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de	\$0.00	\$0.00
Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de	\$0.00	\$0.00
Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Domingo Armenta, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$14,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$12,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$115,600.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$19,200.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$96,400.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$200.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$200.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$14,993,591.89
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$4,699,864.86
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$2,581,392.18
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$1,673,091.83
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$72,395.61
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$49,849.94
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	\$1,023.82
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$130,000.00

Municipio de Santo Domingo Armenta, Distrito de Jamiltepec, estado de Oaxaca.	
Resultados de Ingresos-LDF	
Pesos	
Concepto	2021
1. Ingresos de Libre Disposición	\$4,020,581.27
A. Impuestos	\$9,530.50
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00
C. Contribuciones de Mayores	\$0.00
D. Derechos	\$0.00
E. Productos	\$0.00
F. Aprovechamientos	\$0.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$4,471,953.31
H. Participaciones	\$4,471,953.31
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00
J. Transferencias y Asignaciones	\$0.00
K. Convenios	\$0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00
2. Aportaciones	\$9,993,907.80
A. Aportaciones	\$9,709,552.53
B. Convenios	\$9,993,907.80
C. Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00
4. Total de Resultados de Ingresos	\$15,128,391.89
Datos Informativos	\$15,128,391.89
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00

Anexo III

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Domingo Armenta, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Municipio de Santo Domingo Armenta, Distrito de Jamiltepec, estado de Oaxaca.	
Proyecciones de Ingresos-LDF	
Pesos Cifras Nominales	
Concepto	2023
1. Ingresos de Libre Disposición	\$4,834,664.86
A. Impuestos	\$14,000.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$14,420.00
C. Contribuciones de Mayores	\$0.00
D. Derechos	\$119,068.00
E. Productos	\$206.00
F. Aprovechamientos	\$5,150.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$4,699,864.86
H. Participaciones	\$4,840,860.81
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00
J. Transferencias y Asignaciones	\$0.00
K. Convenios	\$0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00
2. Aportaciones	\$9,993,907.80
A. Aportaciones	\$9,709,552.53
B. Convenios	\$9,993,907.80
C. Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00
4. Total de Resultados de Ingresos	\$13,730,133.80
Datos Informativos	\$17,387,643.47
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de	\$0.00
Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de	\$0.00
Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00

Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 40,504.75
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$131,850.30
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 13,862.77
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 5,893.66
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$10,293,725.03
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$7,850,353.06
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	\$2,443,371.97
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Estatales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta, Oaxaca, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

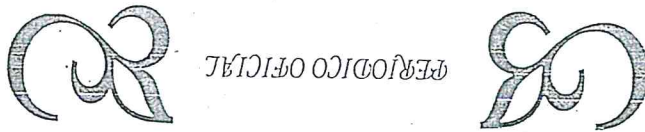
Anexo V

2023	2022	2021	2020	2019	2018	2017	2016	2015	2014	2013	2012	2011	2010	2009	2008	2007	2006	2005	2004	2003	2002	2001	2000	1999	1998	1997	1996	1995	1994	1993	1992	1991	1990	1989	1988	1987	1986	1985	1984	1983	1982	1981	1980	1979	1978	1977	1976	1975	1974	1973	1972	1971	1970	1969	1968	1967	1966	1965	1964	1963	1962	1961	1960	1959	1958	1957	1956	1955	1954	1953	1952	1951	1950	1949	1948	1947	1946	1945	1944	1943	1942	1941	1940	1939	1938	1937	1936	1935	1934	1933	1932	1931	1930	1929	1928	1927	1926	1925	1924	1923	1922	1921	1920	1919	1918	1917	1916	1915	1914	1913	1912	1911	1910	1909	1908	1907	1906	1905	1904	1903	1902	1901	1900	1899	1898	1897	1896	1895	1894	1893	1892	1891	1890	1889	1888	1887	1886	1885	1884	1883	1882	1881	1880	1879	1878	1877	1876	1875	1874	1873	1872	1871	1870	1869	1868	1867	1866	1865	1864	1863	1862	1861	1860	1859	1858	1857	1856	1855	1854	1853	1852	1851	1850	1849	1848	1847	1846	1845	1844	1843	1842	1841	1840	1839	1838	1837	1836	1835	1834	1833	1832	1831	1830	1829	1828	1827	1826	1825	1824	1823	1822	1821	1820	1819	1818	1817	1816	1815	1814	1813	1812	1811	1810	1809	1808	1807	1806	1805	1804	1803	1802	1801	1800	1799	1798	1797	1796	1795	1794	1793	1792	1791	1790	1789	1788	1787	1786	1785	1784	1783	1782	1781	1780	1779	1778	1777	1776	1775	1774	1773	1772	1771	1770	1769	1768	1767	1766	1765	1764	1763	1762	1761	1760	1759	1758	1757	1756	1755	1754	1753	1752	1751	1750	1749	1748	1747	1746	1745	1744	1743	1742	1741	1740	1739	1738	1737	1736	1735	1734	1733	1732	1731	1730	1729	1728	1727	1726	1725	1724	1723	1722	1721	1720	1719	1718	1717	1716	1715	1714	1713	1712	1711	1710	1709	1708	1707	1706	1705	1704	1703	1702	1701	1700	1699	1698	1697	1696	1695	1694	1693	1692	1691	1690	1689	1688	1687	1686	1685	1684	1683	1682	1681	1680	1679	1678	1677	1676	1675	1674	1673	1672	1671	1670	1669	1668	1667	1666	1665	1664	1663	1662	1661	1660	1659	1658	1657	1656	1655	1654	1653	1652	1651	1650	1649	1648	1647	1646	1645	1644	1643	1642	1641	1640	1639	1638	1637	1636	1635	1634	1633	1632	1631	1630	1629	1628	1627	1626	1625	1624	1623	1622	1621	1620	1619	1618	1617	1616	1615	1614	1613	1612	1611	1610	1609	1608	1607	1606	1605	1604	1603	1602	1601	1600	1599	1598	1597	1596	1595	1594	1593	1592	1591	1590	1589	1588	1587	1586	1585	1584	1583	1582	1581	1580	1579	1578	1577	1576	1575	1574	1573	1572	1571	1570	1569	1568	1567	1566	1565	1564	1563	1562	1561	1560	1559	1558	1557	1556	1555	1554	1553	1552	1551	1550	1549	1548	1547	1546	1545	1544	1543	1542	1541	1540	1539	1538	1537	1536	1535	1534	1533	1532	1531	1530	1529	1528	1527	1526	1525	1524	1523	1522	1521	1520	1519	1518	1517	1516	1515	1514	1513	1512	1511	1510	1509	1508	1507	1506	1505	1504	1503	1502	1501	1500	1499	1498	1497	1496	1495	1494	1493	1492	1491	1490	1489	1488	1487	1486	1485	1484	1483	1482	1481	1480	1479	1478	1477	1476	1475	1474	1473	1472	1471	1470	1469	1468	1467	1466	1465	1464	1463	1462	1461	1460	1459	1458	1457	1456	1455	1454	1453	1452	1451	1450	1449	1448	1447	1446	1445	1444	1443	1442	1441	1440	1439	1438	1437	1436	1435	1434	1433	1432	1431	1430	1429	1428	1427	1426	1425	1424	1423	1422	1421	1420	1419	1418	1417	1416	1415	1414	1413	1412	1411	1410	1409	1408	1407	1406	1405	1404	1403	1402	1401	1400	1399	1398	1397	1396	1395	1394	1393	1392	1391	1390	1389	1388	1387	1386	1385	1384	1383	1382	1381	1380	1379	1378	1377	1376	1375	1374	1373	1372	1371	1370	1369	1368	1367	1366	1365	1364	1363	1362	1361	1360	1359	1358	1357	1356	1355	1354	1353	1352	1351	1350	1349	1348	1347	1346	1345	1344	1343	1342	1341	1340	1339	1338	1337	1336	1335	1334	1333	1332	1331	1330	1329	1328	1327	1326	1325	1324	1323	1322	1321	1320	1319	1318	1317	1316	1315	1314	1313	1312	1311	1310	1309	1308	1307	1306	1305	1304	1303	1302	1301	1300	1299	1298	1297	1296	1295	1294	1293	1292	1291	1290	1289	1288	1287	1286	1285	1284	1283	1282	1281	1280	1279	1278	1277	1276	1275	1274	1273	1272	1271	1270	1269	1268	1267	1266	1265	1264	1263	1262	1261	1260	1259	1258	1257	1256	1255	1254	1253	1252	1251	1250	1249	1248	1247	1246	1245	1244	1243	1242	1241	1240	1239	1238	1237	1236	1235	1234	1233	1232	1231	1230	1229	1228	1227	1226	1225	1224	1223	1222	1221	1220	1219	1218	1217	1216	1215	1214	1213	1212	1211	1210	1209	1208	1207	1206	1205	1204	1203	1202	1201	1200	1199	1198	1197	1196	1195	1194	1193	1192	1191	1190	1189	1188	1187	1186	1185	1184	1183	1182	1181	1180	1179	1178	1177	1176	1175	1174	1173	1172	1171	1170	1169	1168	1167	1166	1165	1164	1163	1162	1161	1160	1159	1158	1157	1156	1155	1154	1153	1152	1151	1150	1149	1148	1147	1146	1145	1144	1143	1142	1141	1140	1139	1138	1137	1136	1135	1134	1133	1132	1131	1130	1129	1128	1127	1126	1125	1124	1123	1122	1121	1120	1119	1118	1117	1116	1115	1114	1113	1112	1111	1110	1109	1108	1107	1106	1105	1104	1103	1102	1101	1100	1099	1098	1097	1096	1095	1094	1093	1092	1091	1090	1089	1088	1087	1086	1085	1084	1083	1082	1081	1080	1079	1078	1077	1076	1075	1074	1073	1072	1071	1070	1069	1068	1067	1066	1065	1064	1063	1062	1061	1060	1059	1058	1057	1056	1055	1054	1053	1052	1051	1050	1049	1048	1047	1046	1045	1044	1043	1042	1041	1040	1039	1038	1037	1036	1035	1034	1033	1032	1031	1030	1029	1028	1027	1026	1025	1024	1023	1022	1021	1020	1019	1018	1017	1016	1015	1014	1013	1012	1011	1010	1009	1008	1007	1006	1005	1004	1003	1002	1001	1000	999	998	997	996	995	994	993	992	991	990	989	988	987	986	985	984	983	982	981	980	979	978	977	976	975	974	973	972	971	970	969	968	967	966	965	964	963	962	961	960	959	958	957	956	955	954	953	952	951	950	949	948	947	946	945	944	943	942	941	940	939	938	937	936	935	934	933	932	931	930	929	928	927	926	925	924	923	922	921	920	919	918	917	916	915	914	913	912	911	910	909	908	907	906	905	904	903	902	901	900	899	898	897	896	895	894	893	892	891	890	889	888	887	886	885	884	883	882	881	880	879	878	877	876	875	874	873	872	871	870	869	868	867	866	865	864	863	862	861	860	859	858	857	856	855	854	853	852	851	850	849	848	847	846	845	844	843	842	841	840	839	838	837	836	835	834	833	832	831	830	829	828	827	826	825	824	823	822	821	820	819	818	817	816	815	814	813	812	811	810	809	808	807	806	805	804	803	802	801	800	799	798	797	796	795	794	793	792	791	790	789	788	787	786	785	784	783	782	781	780	779	778	777	776	775	774	773	772	771	770	769	768	767	766	765	764	763	762	761	760	759	758	757	756	755	754	753	752	751	750	749	748	747	746	745	744	743	742	741	740	739	738	737	736	735	734	733	732	731	730	729	728	727	726	725	724	723	722	721	720	71999</
------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	---------

[illegible]

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro,
 Oaxaca, a 29 de Marzo de 2023.- Dip. Miriam de los Angeles Vazquez Ruiz, Presidenta.-
 Dip. Nancy Nolasco Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. María Luisa Matus Fuentes,
 Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas".



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y
SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE
RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA
DEL RECIBO DE PAGO.
TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN
PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR
ERRORES ORIGINAIDOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA
O INCORRECTA.
LAS INSERCCIONES, CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUES DEL
MEDIO DÍA DE MIERCOLES, APARECERÁN HASTA EL
NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.
LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O
LAS INSERCCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO
SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPRABANTE DEL
INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN
PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.